

MAIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL
MGP. cpm.

[Handwritten signatures]



CIRCULAR N.º 615

SANTIAGO, 18 de julio de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO DE 1978, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976 M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patronos.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de agosto conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la Circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto, de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,0o/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,2o/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

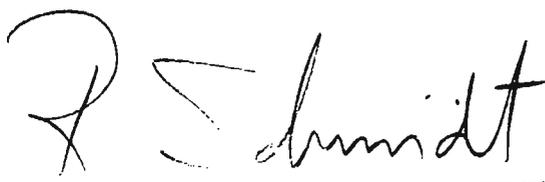
Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,2o/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de agosto deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 22o/o de interés penal para el mes de agosto.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	101.441,0	215.633,0
DICIEMBRE	101.440,0	215.633,0
1971: ENERO	100.024,0	212.623,0
FEBRERO	99.303,0	211.091,0
MARZO	98.122,0	208.581,0
ABRIL	95.742,0	203.520,0
MAYO	93.124,0	197.951,0
JUNIO	91.275,0	194.020,0
JULIO	91.007,0	193.452,0
AGOSTO	90.037,0	191.389,0
SEPTIEMBRE	89.094,0	189.385,0
OCTUBRE	87.625,0	186.261,0
NOVIEMBRE	85.346,0	181.415,0
DICIEMBRE	83.056,0	176.545,0
1972: ENERO	80.130,0	170.322,0
FEBRERO	75.250,0	159.941,0
MARZO	73.247,0	155.681,0
ABRIL	69.324,0	147.336,0
MAYO	66.494,0	141.317,0
JUNIO	65.134,0	138.426,0
JULIO	62.357,0	132.520,0
AGOSTO	50.807,0	107.947,0
SEPTIEMBRE	41.577,0	88.310,0
OCTUBRE	36.085,0	76.627,0
NOVIEMBRE	34.168,0	72.550,0
DICIEMBRE	31.537,0	66.956,0
1973: ENERO	28.593,0	60.694,0
FEBRERO	27.456,0	58.277,0
MARZO	25.858,0	54.879,0
ABRIL	23.465,0	49.789,0
MAYO	19.654,0	41.683,0
JUNIO	16.996,0	36.029,0
JULIO	14.741,0	31.235,0
AGOSTO	12.594,0	26.668,0
SEPTIEMBRE	10.776,0	22.803,0
OCTUBRE	5.750,0	12.110,0
NOVIEMBRE	5.439,0	11.451,0
DICIEMBRE	5.192,0	10.928,0
1974: ENERO	4.550,0	9.564,0
FEBRERO	3.656,0	7.663,0
MARZO	3.201,0	6.698,0
ABRIL	2.776,0	5.795,0
MAYO	2.554,0	5.325,0
JUNIO	2.113,0	4.390,0
JULIO	1.895,0	3.927,0
AGOSTO	1.708,0	3.531,0
SEPTIEMBRE	1.513,0	3.119,0
OCTUBRE	1.246,0	2.608,0
NOVIEMBRE	1.111,0	2.368,0
DICIEMBRE	1.019,0	2.217,0

1975:	ENERO	874,6	1.934,0
	FEBRERO	732,9	1.645,0
	MARZO	590,8	1.341,0
	ABRIL	477,2	1.093,0
	MAYO	401,1	928,5
	JUNIO	326,3	758,8
	JULIO	290,7	685,7
	AGOSTO	259,7	621,4
	SEPTIEMBRE	231,2	560,5
	OCTUBRE	207,1	509,2
	NOVIEMBRE	185,9	463,2
	DICIEMBRE	168,3	425,8
1976:	ENERO	147,6	376,0
	FEBRERO	129,8	332,5
	MARZO	110,5	280,9
	ABRIL	95,3	240,4
	MAYO	83,7	209,9
	JUNIO	71,7	175,9
	JULIO	63,4	153,4
	AGOSTO	57,7	140,3
	SEPTIEMBRE	51,4	123,3
	OCTUBRE	46,0	109,2
	NOVIEMBRE	42,3	101,5
	DICIEMBRE	38,3	91,7
1977:	ENERO	34,4	81,0
	FEBRERO	30,8	71,0
	MARZO	27,4	61,2
	ABRIL	24,6	53,9
	MAYO	22,2	48,3
	JUNIO	20,1	43,5
	JULIO	18,0	38,1
	AGOSTO	16,0	33,6
	SEPTIEMBRE	14,2	28,8
	OCTUBRE	12,4	23,6
	NOVIEMBRE	10,9	20,9
	DICIEMBRE	9,4	17,2
1978:	ENERO	8,1	15,2
	FEBRERO	6,7	12,4
	MARZO	5,5	9,2
	ABRIL	4,3	6,5
	MAYO	3,1	4,3
	JUNIO	2,0	2,2
	JULIO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de julio de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de agosto de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1978 PARA EL CALCULO DE REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974 CUYO PROCEDI- MIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420 DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	3.065,0
NOVIEMBRE	2.562,0
DICIEMBRE	2.326,0
1975: ENERO	2.178,0
FEBRERO	1.900,0
MARZO	1.616,0
ABRIL	1.316,0
MAYO	1.073,0
JUNIO	911,1
JULIO	744,2
AGOSTO	672,4
SEPTIEMBRE	609,2
OCTUBRE	549,3
NOVIEMBRE	498,9
DICIEMBRE	453,6
1976: ENERO	416,9
FEBRERO	367,9
MARZO	325,2
ABRIL	274,5
MAYO	234,7
JUNIO	204,7
JULIO	171,2
AGOSTO	149,1
SEPTIEMBRE	136,2
OCTUBRE	119,5
NOVIEMBRE	105,7
DICIEMBRE	98,1
1977: ENERO	88,4
FEBRERO	77,9
MARZO	68,1
ABRIL	58,4
MAYO	51,3
JUNIO	45,8
JULIO	41,1
AGOSTO	35,8
SEPTIEMBRE	31,3
OCTUBRE	26,6
NOVIEMBRE	21,5
DICIEMBRE	18,9
1978: ENERO	15,3
FEBRERO	13,2
MARZO	10,5
ABRIL	7,4
MAYO	4,7
JUNIO	2,5

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.